Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Núm. 3165
Fecha: 30 de octubre de 1984 11:30 A.M.

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

E N M I E N D A

ENMIENDA A LA NORMA PARA REGIR UN PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIOS DE HUEVOS PRODUCIDOS EN PUERTO RICO POR PRODUCTORES BONAFIDE AÑO 1984

ARTICULO I - Se enmiendan los incisos A, B y D del Artículo I, titulado Bases del Programa, para que lea:

A. Este Programa comenzará a regir el 3 de septiembre de 1984 y terminará el 12 de octubre de 1984, o cuando se agoten los fondos asignados para este Programa o las 13,000 cajas de excedentes.

B. Por cada caja de huevos de 30 docenas, la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, a la que aquí en adelante se denominará como la Administración, garantizará a los empacadores de huevos producidos en Puerto Rico, un precio mínimo de treinta y dos dólares ($32.00) para huevos grandes y treinta dólares ($30.00) para huevos medianos, lavados y clasificados en Filler Flats y en cajas de a docena. Estos precios se garantizarán siempre y cuando dichos empacadores paguen a los productores que cualifiquen según estas Normas y que se acojan al Programa, precios no menores de veintiseis dólares ($26.00) y veinticuatro dólares ($24.00) por caja de 30 docenas de huevos de tamaño grande y mediano, respectivamente. Cuando algún productor actúe también en capacidad de empacador, cualificará para recibir la garantía que se establece en estas Normas, computada a base de los precios garantizados al empacador.

C. .....

D.

1) Precios Garantizados

Los precios garantizados por caja de huevos de 30 docenas entregados al detallista en Filler Flats, serán también para cajas de a docena.

Tamaño	Precios Garantizados al Empacador de Huevos Entregados al Detallista	Precios Garantizados al Productor de Huevos que no es Empacador Entregados Empacador.
Grande	$32.00 (26.00) + (6.00)	$26.00
Mediano	$30.00 (24.00) + (6.00)	$24.00

Artículo - II - Autoridad Legal y Vigencia

Estas Enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33, aprobada el 7 de junio de 1977, según enmendada.

Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación, según lo provee la Ley Núm. 53 del 21 de junio de 1971, según enmendada y después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus textos en inglés y español, según lo provee la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

APROBADA en San Juan, Puerto Rico, hoy 1ro. de octubre de 1984.

Roberto Vázquez
Secretario de Agricultura